



Resolución Directoral

N° **1639** -2018-IN-VOI-DGIN-DAEG-OP

Lima, **26 JUL. 2018**

VISTA:

La solicitud registrada con RUD N° 20180002304397, de fecha 20 de julio de 2018, presentado por el señor **ANTONIO VILCA SALCEDO**, quien solicita garantías inherentes al orden público para realizar una **CONCENTRACION PÚBLICA DE ÍNDOLE SOCIAL**, denominada **"MARCHA PACIFICA"**, (Motivo según solicitud: **"LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN"**), a desarrollarse el día **27 de julio de 2018**, a partir de las 16:00 hasta las 22:00 horas, con un aforo aproximado de 300 personas, siendo la pre concentración en el cruce de la cuadra 1 del jirón Quilca y el jirón de La Unión, continuando por la avenida Nicolás de Piérola, avenida Garcilaso de La Vega, avenida Paseo Colón, avenida Graú, avenida Abancay, avenida Nicolás de Piérola, finalizando en la Plaza San Martín, distrito de Cercado de Lima, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política del Perú: *"La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado"*. Sumado a ello, el inciso 4 del artículo 2° establece como Derecho Fundamental de toda persona: *"A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley"*; siendo que en su inciso 12) de su artículo 2° establece: *"A reunirse pacíficamente sin armas (...) Las que se convocan en plazas y vías públicas exigen anuncio anticipado a la autoridad, la que puede prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o de sanidad pública"*; Igualmente, el inciso 22 del artículo 2° del texto legal citado, establece: *Toda persona tiene derecho: "A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida"*. El derecho de la libertad de expresión, así como de los que se movilizan para el ejercicio de este derecho, no debe afectar el derecho a la tranquilidad y a la paz necesaria para el desarrollo de las actividades públicas y privadas de los que no participan en la concentración pública;

Que, asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 15° **prescribe que:** *"Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás"*. En ese contexto, el Estado puede establecer medidas limitativas de la libertad de reunión de los ciudadanos, con el fin específico de conservar la paz y tranquilidad pública;

Que, en ese sentido, de la revisión de los requisitos del Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2015-IN, modificado por Resolución Ministerial N° 0126-2016-IN y concordado con el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, se advierte que el administrado, cumple con presentar la solicitud según el Formato T-15, adjuntando el Acta de Compromiso firmada por el señor **ANTONIO VILCA SALCEDO**, dentro del plazo de los tres días hábiles de anticipación a la fecha de la concentración pública programada;

Que, mediante Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 07 de diciembre de 2005, recaída en el expediente N°04677-2004-PA/TC - segundo párrafo del punto 9.2 se establece "(...) *En tal sentido, debe de tenerse presente que la prohibición debe ser la última ratio, a la que puede apelar la autoridad administrativa para limitar el derecho, debiendo optar, de ser posible, por medidas simplemente restrictivas, tales como proponer la modificación del lugar, fecha, hora, duración o itinerario previsto*".

Que, con fecha 12 de diciembre de 1991, la zona más antigua del Centro Histórico de Lima fue declarada "Patrimonio Cultural de la Humanidad" por la UNESCO. Al respecto, en el acápite 37 de la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 07 de diciembre de 2005, recaída en el expediente N° 4677-2004-PA/TC, se establece "(...) *Lo expuesto, desde luego, no significa que, atendiendo a las particulares circunstancias de cada caso, el derecho de reunión en el Centro Histórico, no pueda ser restringido o, en su caso, prohibido, máxime teniendo en cuenta su condición de Patrimonio Cultural de la Humanidad. Estas medidas preventivas, por ejemplo, podrían tener lugar si existen objetivas pruebas (no meras sospechas) de la tendencia violentista de las personas o dirigentes de la entidad organizadora; si existe otra reunión programada en un lugar próximo en la misma fecha; si distintas reuniones son convocadas reiteradamente en un mismo lugar, comprometiendo, objetivamente, su preservación y su ornato; si la cantidad de gente convocada, con certeza, superará la capacidad del lugar o de las vías propuestas como itinerario; entre otros*".

Que, las decisiones en materia de otorgamiento de garantías deben sustentarse en consideraciones que puedan incidir en el orden público, pudiendo de darse en caso, de manera previa solicitar las apreciaciones de los demás órganos del Estado, con especial importancia de los directamente participante de la seguridad pública y el orden público como es el caso de la **Policía Nacional de Perú**, institución que por mandato del **Artículo 166°** de la Constitución Política del Estado "(...) *tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras.*"

Que, mediante correo electrónico de fecha 26 de julio del 2018, remite el INFORME N° 147-2018-REGPOL-LIMA-DIVSEESP-UNIPLO, de fecha 26 de julio de 2018, formulado por el Jefe de la División de Servicios Especiales de la Región Policial Lima PNP, quien manifiesta que el administrado **ANTONIO VILCA SALCEDO**, realizó una Marcha el día **05 de junio de 2018**, incumpliendo el horario y la ruta de desplazamiento establecida; según lo establecido en la **Resolución Directoral N° 1132-2018-IN-VOI-DGIN-DAEG-OP**, de fecha 01 de junio de 2018, ocasionando **Daños a la Propiedad** (retiro de adoquines de cemento, pintas alusivas a su marcha, quema de objetos en la vía pública, quema de artefactos pirotécnicos-bombardas), **Daños Materiales a Vehículos Policiales** (incendiaron el patrullero de placa interna PL-7140, perteneciente al SOES NORTE 1, rotura de parabrisas delantero y luna delantera lateral derecha al patrullero de placa interna PL-15902 de la UNISEESP – ESTE; y rotura de una luna lateral derecho del bus de placa interna PL-10591 de la UNIPOMON TACALA) y lesiones a efectivos policiales; por todo lo expuesto el evento es considerado de **RIESGO ALTO**, tratándose de una multitud actuante, debido a que está organizada y previa concentración en un lugar y hora establecida por los dirigentes, por la magnitud prevista, de acuerdo a las vías por donde se van a desplazar y considerando la hora solicitada para este evento, ello va a originar gran caos vehicular, suscitando un daño a la tranquilidad pública, estas actividades no deben afectar derechos fundamentales de terceros, relacionado especialmente a la libertad de tránsito, por todo lo indicando anteriormente y a fin de evitar actos vandálicos, **como lo suscitado el 05 de junio de 2018**, durante la "**MARCHA CONTRA LA CORRUPCION**", recomienda no se le brinde garantías por razones de seguridad, tal como lo señala nuestra Constitución Política, motivo por el cual este Despacho, en previsión a la obstrucción del tránsito vehicular, afectación a los derechos de terceros y riesgos en la seguridad de los manifestantes y ciudadanos en general, se **DESESTIMA** la solicitud de garantías presentada por el recurrente, de conformidad con la normativa vigente.

Que, según lo previsto en el numeral 2, del artículo 92°, del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Decreto Supremo N°004-2017-IN, la Dirección de Autorizaciones Especiales y Garantías es la unidad orgánica de la Dirección General de Gobierno Interior encargada del otorgamiento de garantías inherentes al orden público para la realización de concentraciones públicas, eventos sociales, espectáculos deportivos y no deportivos, entre otros eventos.



Resolución Directoral

De conformidad al Decreto Legislativo N°1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, el Decreto Supremo N° 004-2017-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, el Decreto Supremo N°005-2015-IN, que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos, modificado por Resolución Ministerial N° 0126-2016-IN y la Resolución Ministerial N°118-2017-IN.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DESESTIMAR LA SOLICITUD DE GARANTÍAS INHERENTES AL ORDEN PÚBLICO, presentado por el señor **ANTONIO VILCA SALCEDO**, identificado con DNI N° 25539915, para realizar una **CONCENTRACION PÚBLICA DE ÍNDOLE SOCIAL**, denominada **“MARCHA PACÍFICA”**, (Motivo según solicitud: **“LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN”**), a desarrollarse el día **27 de julio de 2018**, a partir de las 16:00 hasta las 22:00 horas, con un aforo aproximado de 300 personas, siendo la pre concentración en el cruce de la cuadra 1 del jirón Quilca y el jirón de La Unión, continuando por la avenida Nicolás de Piérola, avenida Garcilaso de La Vega, avenida Paseo Colón, avenida Graú, avenida Abancay, avenida Nicolás de Piérola, finalizando en la Plaza San Martín, distrito de Cercado de Lima, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

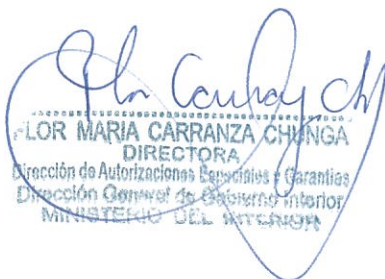
Artículo 2.- Remítase copia de la presente resolución al administrado, para su conocimiento y fines consiguientes conforme a ley.

Artículo 3.- Dispóngase la ejecución de los actos y diligencias de fiscalización de lo dispuesto en los artículos precedentes de la presente Resolución, de conformidad con el numeral 5 del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-IN y el Capítulo II del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 4.- Hágase de conocimiento la presente resolución al **señor General PNP JEFE DE LA REGIÓN POLICIAL LIMA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para las acciones de su competencia.

Regístrese y comuníquese.

FMCHH/jjaag


FLOR MARIA CARRANZA CHUNGA
DIRECTORA
Dirección de Autorizaciones Especiales y Garantías
Dirección General de Gobierno Interior
MINISTERIO DEL INTERIOR

